

CARTA DE LAS UNIVERSIDADES DE AMÉRICA LATINA *

I. OBJETIVOS Y FINALIDADES

Artículo 1o.—Se declaran objetivos y finalidades de las Universidades Latinoamericanas:

a) *Orientar la educación universitaria al pleno desarrollo de la personalidad humana;*

b) *Contribuir a la elevación del nivel espiritual de todos los miembros de la comunidad, promoviendo, conservando, difundiendo y transmitiendo la cultura;*

c) *Inspirar su labor en las realidades de su núcleo nacional y en el conocimiento de los problemas americanos y universales a fin de estimular el sentido de integración en la humanidad;*

d) *Formar el espíritu cívico y la conciencia social, de conformidad con los ideales de paz, de respeto a los derechos humanos, para el afianzamiento de las libertades fundamentales, de la democracia, de la soberanía política e independencia económica, y de la justicia social;*

e) *Permanecer abierta a toda corriente cultural y a toda expresión del saber y defender los principios de libertad, que exige la búsqueda de la verdad, en la investigación y en la cátedra;*

f) *Armonizar la técnica con la formación humanística, poniendo la técnica al servicio de los más altos intereses del hombre;*

g) *Constituir centros de investigación en las diversas ramas del saber, con la participación de profesores y estudiantes, a fin de promover el progreso de la ciencia y su aplicación a las necesidades colectivas;*

h) *Contribuir a la coordinación de las diferentes ramas de la educación;*

i) *Contribuir a que se extiendan y afiancen los conocimientos recíprocos entre los pueblos de nuestras naciones;*

j) *Conferir grados académicos y títulos profesionales.*

* Aprobada por la Primera Asamblea General de la Unión de Universidades de América Latina reunida en Guatemala en 1949 y ratificada, con algunas reformas, por la Segunda Asamblea General que se llevó a efecto en Chile en 1953, por la unanimidad de las Delegaciones concurrentes y que se indican en la lista adjunta.

Artículo 2o.—Las Universidades Latinoamericanas deben lograr el reconocimiento de su autonomía y defenderla como medio de garantizar su función espiritual, su libertad científica, administrativa y financiera.

II. LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 3o.—Las Universidades Latinoamericanas educarán a los universitarios a fin de que además de adquirir conocimientos tengan capacidad para aplicarlos adecuadamente en su vida de la comunidad.

Artículo 4o.—Las Universidades se preocuparán de la formación ética y cívica del universitario; formarán hombres y buenos ciudadanos; desarrollarán en ellos un amplio espíritu de solidaridad internacional.

Artículo 5o.—La docencia en las Universidades será activa y creadora. Primordialmente debe estimular las facultades investigadoras en el estudiante, formarlo en su plena capacidad humana y transmitirle el saber de la manera más eficaz.

Artículo 6o.—La comprobación de estudios debe realizarse por medios racionales, eficientes y pedagógicos, adecuados al tipo de enseñanza de que se trate.

Artículo 7o.—Las Universidades deben estar siempre abiertas a la investigación y al estudio, y no limitar la superación científica y cultural a sus miembros; en esta labor tratarán de incorporar a los ya graduados.

Artículo 8o.—Las Universidades deberán establecer servicios de selección y de orientación vocacional como medios para garantizar el éxito de la labor universitaria.

III. PROFESORES Y ESTUDIANTES

Artículo 9o.—Son deberes fundamentales del profesor universitario:

- a) Mantener y acrecentar la dignidad, la ética y el prestigio de la Universidad;
- b) Contribuir a la orientación, formación y preparación de los universitarios;
- c) Colaborar en la labor cultural, específica y extensiva de la Universidad;
- d) Mejorar constantemente sus conocimientos para mantenerlos al nivel del progreso científico y cultural;

e) Preparar periódicamente trabajos de investigación, de carácter didáctico o de divulgación;

f) Cumplir fielmente con las obligaciones de su cargo y ser un ejemplo para los estudiantes.

Artículo 10.—Son derechos fundamentales del profesor universitario:

a) El respeto a su condición y el estímulo adecuado para el desempeño de su misión;

b) La inamovilidad en su cátedra, siempre que cumpla con sus deberes y funciones de acuerdo con lo que al respecto dispongan la Ley Orgánica o Estatutos de cada Universidad;

c) La justa remuneración que le permita una vida decorosa y que compense sus esfuerzos;

d) La protección suficiente contra riesgos inherentes a la vida y al trabajo;

e) La facultad de formar asociaciones libremente;

f) El derecho a la publicación de sus obras o trabajos, siempre que reúnan los méritos suficientes y la Universidad cuente con los medios necesarios para su edición.

Artículo 11.—El ingreso al profesorado se hará por concurso de antecedentes, pruebas de oposición o por ambos sistemas, cuando fuere necesario.

Artículo 12.—Las Universidades establecerán la docencia libre como medio de superación y complementación científica y educativa.

Artículo 13.—Son deberes fundamentales del estudiante universitario:

a) Mantener y acrecentar la dignidad, la ética y el prestigio de la Universidad;

b) Colaborar en la manera más amplia en la labor cultural, específica y extensiva de la Universidad;

d) Dedicarse en la forma más intensa posible a su misión universitaria, tanto en el orden de adquirir conocimientos como en el de su educación y formación ética, y en los de extensión cultural y de servicios a sus compañeros y a la sociedad.

Artículo 14.—Son derechos fundamentales del estudiante universitario:

a) Respeto a su condición de estudiante y el estímulo adecuado para el mejor logro de sus propósitos universitarios;

b) Libertad de opinión y de ideología;

c) Facultad de formar asociaciones estudiantiles libremente;

d) Recibir una enseñanza eficaz, sin más limitaciones que las derivadas de su capacidad;

- e) El derecho a un servicio de bienestar estudiantil;
- f) La participación efectiva en el gobierno universitario, de acuerdo con los Estatutos de cada Universidad.

Artículo 15.—Para contribuir al mayor conocimiento y a la mejor vinculación entre los países latinoamericanos, deberá procederse a la elaboración de un plan armónico de intercambio de profesores, estudiantes y graduados.

IV. GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y PATRIMONIO

Artículo 16.—En las elecciones de los miembros dirigentes de la Universidad y de sus Facultades, como también de su cuerpo docente, deberá respetarse el principio de la autonomía universitaria.

Los cuerpos universitarios encargados de las funciones directivas tendrán la potestad plena de ejercitar la autonomía de la Universidad.

Artículo 17.—Las Universidades deben estar dotadas de recursos que las capaciten ampliamente para el desempeño de sus funciones.

Artículo 18.—Las Universidades deben tener plena capacidad para administrar sus recursos, poniéndolos al servicio directo de sus finalidades.